

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 18 de diciembre de 2003

Asunto T-215/02

Santiago Gómez-Reino
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Investigación llevada a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) – Deber de asistencia – Recurso de anulación y de indemnización manifiestamente inadmisibles y manifiestamente carentes de todo fundamento jurídico»

Texto completo en lengua francesa II - 1685

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por un lado, una pretensión de anulación de una serie de medidas relativas a investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y a varias solicitudes de asistencia en virtud del artículo 24 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y, por otro lado, una pretensión de reparación del perjuicio alegado.

Resultado: Se declara el recurso manifiestamente inadmisibles y manifiestamente carentes de todo fundamento jurídico. Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales T-215/02 R y C-471/02 P(R).

Sumario

1. Funcionarios – Recursos – Acto lesivo – Concepto – Acto de trámite – Decisión de iniciar unas investigaciones administrativas – Inadmisibilidad (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

2. Funcionarios – Obligación de asistencia que incumbe a la Administración – Alcance – Difamación pública de la persona de un funcionario en artículos de prensa – Obligación de adoptar las medidas necesarias para restablecer la reputación lesionada del funcionario – Límites (Estatuto de los Funcionarios, art. 24)

3. Funcionarios – Recursos – Recurso de indemnización – Recurso basado en la obligación solidaria y subsidiaria de la Administración de reparar un daño causado a un funcionario por un tercero – Admisibilidad – Requisitos – Obligación del interesado de recurrir previamente a los órganos jurisdiccionales nacionales a fin de conseguir una reparación a cargo del autor del daño (Estatuto de los Funcionarios, arts. 24, párr. 2, y 91)

1. La existencia de un acto lesivo en el sentido de los artículos 90, apartado 2, y 91, apartado 1, del Estatuto es un requisito obligatorio de la admisibilidad de cualquier recurso interpuesto por los funcionarios contra la institución a la que pertenezcan. Ahora bien, únicamente constituyen actos o decisiones que puedan ser objeto de un recurso de anulación las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios y que puedan afectar directa e inmediatamente a los intereses del demandante, modificando, de forma sustancial, la situación jurídica de éste. En materia de recursos de funcionarios, los actos preparatorios de una decisión final no son lesivos y, por consiguiente, sólo pueden impugnarse, de manera incidental, con ocasión de un recurso contra los actos anulables. Si bien determinadas medidas puramente de trámite pueden resultarle lesivas al funcionario, en la medida en que pueden influir sobre el contenido de un acto impugnado posterior, las citadas medidas no pueden ser objeto de un recurso independiente y deben ser impugnadas en apoyo de un recurso interpuesto contra dicho acto.

Las decisiones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) de abrir o de volver a abrir una investigación administrativa así como sus diligencias relativas a la tramitación de una investigación interna realizada por la Administración acerca de un funcionario y a la transmisión por la OLAF, a éste, del informe que da por finalizada la investigación y que contenga las afirmaciones y las recomendaciones del director de la OLAF no constituyen más que medidas preparatorias de una posible decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Lo mismo sucede, por un lado, con la negativa de la OLAF a notificar al funcionario interesado determinados actos relativos a una investigación interna supuestamente efectuada sobre él, y a permitirle defenderse en el marco de la citada investigación y, por otro lado, con la decisión de la propia institución de iniciar y de efectuar una investigación interna.

(véanse los apartados 46, 47, 50, 53 y 55)

Referencia: Tribunal de Justicia, 10 de diciembre de 1969, *Graselli/Comisión* (32/68, Rec. p. 505), apartados 4 a 7; Tribunal de Justicia, 1 de febrero de 1979, *Deshormes/Comisión* (17/78, Rec. p. 189), apartado 10; Tribunal de Justicia, 14 de febrero de 1989, *Bossi/Comisión* (346/87, Rec. p. 303), apartado 23; Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1993, *Moat/Comisión* (T-20/92, Rec. p. II-799), apartado 39; Tribunal de Primera Instancia, 6 de junio de 1996, *Baiwir/Comisión* (T-391/94, RecFP, pp. I-A-269 y II-787), apartado 34; Tribunal de Primera Instancia, 18 de junio de 1996, *Vela Palacios/CES* (T-293/94, RecFP, pp. I-A-305 y II-893), apartado 22

2. La Administración, por una parte, dispone de una facultad de apreciación para elegir las medidas y los medios de aplicación del artículo 24 del Estatuto y, por otra parte, debe adoptar, especialmente en presencia de acusaciones graves e infundadas, las medidas objetivamente necesarias y adecuadas para restablecer la reputación lesionada de un funcionario, cuya honorabilidad profesional se haya puesto en tela de juicio, en cumplimiento del propio artículo 24.

En un caso de supuesta difamación pública de la persona de un funcionario mediante artículos de prensa, cuyo primer blanco sea la propia institución, el funcionario, en cumplimiento de su obligación de lealtad que se extiende a toda la esfera de las relaciones existentes entre él y la institución, debe reconocer a ésta el derecho a defender su reputación de una forma que no irroque un perjuicio a los propios intereses de la institución.

(véanse los apartados 62 y 73)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 26 de octubre de 1993, Caronna/Comisión (T-59/92, Rec. p. II-1129), apartados 64, 65 y 92, y la jurisprudencia citada; Tribunal de Primera Instancia, 19 de mayo de 1999, Connolly/Comisión (asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96, RecFP, pp. I-A-87 y II-463), apartado 130

3. Únicamente puede declararse la admisibilidad del recurso de indemnización interpuesto por un funcionario en virtud de la obligación solidaria y subsidiaria de la Administración, sancionada en el artículo 24, párrafo segundo, del Estatuto, de reparar el perjuicio sufrido por un funcionario, en razón de su condición y de sus funciones, a causa de un tercero, cuando el funcionario perjudicado no haya podido conseguir previamente una reparación del autor del perjuicio, recurriendo, llegado el caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales.

(véase el apartado 82)

Referencia: Caronna/Comisión, antes citada, apartados 31 a 33